REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2020. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas, poder, renuncia y solicitud de ejecución.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20160012**000

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **APROBARÁ** la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario se dispondrá que se abone el presente asunto como ejecutivo.

En el mismo sentido, y dada la manifestación del apoderado de la demandante a al folio 909 se ordena **REQUIERIR** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que allegue con destino a las presentes diligencias el pago realizado a la parte actora detallando las sumas y conceptos así como la fecha en que lo hizo.

Ahora, se observa el doctor **GREGORY DE JESÚS TORREGROSA REBOLLEDO** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y Apoderado General del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** según escritura pública visible a folios 896 a 900 otorgó poder a la **Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.217.546 y T.P. No. 276.978 del C.S. de la J. quien a su vez por la facultad otorgada sustituyó poder al **Dr. LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.646 y T.P. 175.034 del C.S. de la J., por lo que el Despacho les reconocerá personería para actuar, conforme al poder y sustitución allegado como principal y sustituto (Fls. 893 y 893 vto).

Finalmente, se observa que la apoderado del demandado **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.** allega renuncia, cumpliendo con los parámetros establecidos en el inciso 4 artículo 76 del C.G.P., en tal sentido se aceptará la renuncia presentada y se requerirá a dicha sociedad para que constituya nuevo apoderado que la represente dentro de las presentes diligencias.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

NJM 2016-00120

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO a este Despacho Judicial como EJECUTIVO.

Para los fines pertinentes **LÍBRESE** el oficio respectivo y desanótese su salida.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.217.546 y T.P. No. 276.978 del C.S. de la J. quien a su vez por la facultad otorgada sustituyó poder al **Dr. LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.646 y T.P. 175.034 del C.S. de la J., por lo que el Despacho les reconocerá personería para actuar, como principal y sustituto (Fls. 893 y 893 vto).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor **Dr. JULIAN GALVIS TORRES** (Fl. 907), quien fungía como apoderado de **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.,** acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.,**, para que constituya nuevo apoderado que la represente dentro de las presentes diligencias.

SEXTO: REQUERIR al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que informe en el término de 5 días a este despacho judicial el pago realizado a la parte actora detallando las sumas y conceptos, así como la fecha en que lo hizo. **Por secretaría ofíciese**

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f81036a9808c027ecbf235dc642000b86a281c0e10d5c6cffd58b06ea2999ccc
Documento generado en 28/09/2020 04:35:48 p.m.

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **094** de Fecha **29 de septiembre de 2020.**

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180034**300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 146 a 148 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, debe advertirse que en las pretensiones se dirigen contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sin embargo, en el poder no se facultó al profesional del Derecho para que adelantara la presente acción contra dicha cartera ministerial. Además, en la introducción del escrito de subsanación se indicó que la demanda se dirige únicamente en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES. Por tal motivo, dichas solicitudes no serán tenidas en cuenta en este proceso y solo se admitirá la demanda contra esta última entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **E.P.S. SANITAS S.A.** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE ELIECER GAITÁN RIVERA** identificado con C.C. No. 80.036.763 y T.P. No. 196.108 del C. S. de la J. como apoderado de la **E.P.S. SANITAS S.A.** conforme al poder obrante a folio XX del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.,** a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe83d952728777df8056e25cbd89837351c299fb6056e305827d0ce7e430a00f
Documento generado en 28/09/2020 04:35:50 p.m.

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **094** de Fecha **29 de septiembre de 2020.**

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2020. Ingresa proceso para calificar contestación de demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mi veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL *No.* 110013105021**20190029900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que en proveído anterior se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA,** quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

- Así las cosas, se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA,** al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** nuevamente a la sociedad **CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S.** para que de cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del auto proferido el 03 de julio de 2020. (fl. 223)

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la sociedad **CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA Y ASESORÍAS S.A.S.** para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo del auto proferido el 03 de julio de 2020. (fl. 223).

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020¸ sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0c7eaab338caf785c527cc4aa350868ae78ec9519693d5c3d540d42cf516432
Documento generado en 28/09/2020 04:35:22 p.m.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **094** de Fecha **29 de septiembre de 2020.**

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho, informando que se corrió traslado del recurso interpuesto por la parte demandada.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>201900322</u>**00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en auto anterior, se fijó fecha para el día 10 de junio de la anualidad, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 77 y del art. 80 del C.P.T.S.S. (fl. 157), sumado a ello, se advierte que el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la decisión que negó el llamamiento en garantía de TEMPORALES UNO A, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A. y S&S SERVICOS Y ASESORÍAS S.A.S., (fls 158 y 159), siendo dable poner de presente la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1° de julio de 2020, se procederá a estudiar el trámite correspondiente.

En primer lugar, se advierte que el auto del 31 de enero de 2020 por medio del cual se negó el llamamiento en garantía, se notificó en estado del 3 de febrero de la anualidad, por lo que para recurrir el mismo, la pasiva tenía dos días después de su notificación, es decir, el 4 y 5 del mismo mes y año, conforme lo ordenado por el artículo 63 del C.P.T.S.S., habiéndose presentado hasta el 6 de febrero, razón por la cual se rechazará el recurso de reposición por extemporáneo.

Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme al numeral 2º del art.64 y el 65 *ibídem.*

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en contra el auto del 31 de enero de 2020 en cuanto decidió en su numeral cuarto **"*NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARRANTÍA*** *de las sociedades* ***TEMPORALES UNO A,***

OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A. y S&S SERVICOS Y ASESORÍAS S.A.S."

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, para que sea desatado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54c11c29fd330e3e30c10f899941b60261b5c2aa54d82f3a24852e000cc8fecd
Documento generado en 28/09/2020 04:35:02 p.m.

MCRA

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **094** de Fecha **29 de septiembre de 2020.**

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190078900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre folios 248 a 264 y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Se aclara que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS, en virtud del contrato de fiducia mercantil, se encuentra conformado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA y la FIDUCIARIA POPULAR S.A., por tal motivo se admitirá la presente demanda en contra de dichas entidades como voceras y administradoras de dicho PAR.

Por otro lado, atendiendo a la comunicación remitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con radicado No. 760013105003209001500O, el Despacho advierte que dentro del proceso de la referencia no obra el oficio No. 0130 del 5 de marzo de 2020 proveniente del Juzgado Tercero (3ª) Laboral del Circuito de Cali, ni ningún otro requerimiento pendiente de contestar. No obstante, lo anterior, se dispone que por secretaria se remita link del expediente para los fines pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIGUEL ANTONIO GIRALDO** contra la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA** y la **FIDUCIARIA POPULAR S.A., como voceras y administradoras del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS,** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARCAPRECOM LIQUIDADO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA** y la **FIDUCIARIA POPULAR S.A., como voceras y administradoras del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y**

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEASOCIADAS, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PARCAPECOM LIQUIDADO,** a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Por secretaria, REMITASE link del presente proceso al Dr. Jaime Rodolfo Castellanos Casallas, Procurador 25 Judicial II Asuntos de Seguridad Social de Bogotá, al correo indicado a folio 302 expediente escaneado**.** Igualmente póngasele de presente estamos atentos a cualquier información adicional que requiera.

NOVENO: REQUERIR A SECRETARÍA para que informé si en el despacho se ha recibido solicitudes anteriores por parte del Juzgado 30 laboral del Circuito de Cali, o por parte del Dr. Jaime Rodolfo Castellanos Casallas, Procurador 25 Judicial II Asuntos de Seguridad Social de Bogotá, atendiendo lo manifestado a folio 302 del paginario (pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc1a0dee65acc850ec3ffe53532779ee853f35a844a75e2191da3a460c785bc8
Documento generado en 28/09/2020 04:35:28 p.m.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **094** de Fecha **29 de septiembre de 2020.**

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2020. En la fecha ingresa al despacho el presente proceso especial de fuero sindical con memorial de la parte actora.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021**<u>20200057</u>**00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la activa allegó la constancia de haber remitido vía correo electrónico a la organización sindical UTRAFINCOL y la demanda JESSICA LORENA BALLEN, sin embargo, con esto no puede entenderse que la misma haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo estipulado desde el auto del 11 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó tramitar el citatorio en los términos del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Se advierte entonces que en el presente asunto, la parte demandante envió correo electrónico el 15 de julio de 2020 dirigido a la señora JESSICA LORENA BALLEN lorenaball-0816@hotmail.com y a la UNIÓN TEMPORAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO "UTRAFINCOL" utrafincol2018@gmail.com <u>sin constancia de recibo</u>, por medio del cual se indicó haber efectuado la notificación personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, es claro que la parte actora no adelantó el trámite ordenado por este despacho judicial desde el proveído del 5 de marzo de la anualidad, situación que podría configurar la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso.

Al respecto, la CSJ en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: "*Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos*".

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que "*(…)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y* ***<u>las notificaciones que se estén surtiendo</u>***, ***<u>se regirán por las leyes vigentes</u>*** *cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes* ***<u>o comenzaron a surtirse las notificaciones</u>***" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso la notificación de la pasiva conforme a lo establecido en el inciso 3ª del artículo 291 del C.G.P. desde la admisión de la demanda y antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 05 de

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

Ahora bien, cabe resaltar que si bien el inciso 5ª del numeral 3ª del articulo 291 del C.G.P. contempla la posibilidad de notificar por medio de correo electrónico, aportando las constancias respectivas cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo, la consecuencia del envío de esta comunicación a través de mensaje de datos no es tener por notificada a la parte pasiva a los dos días hábiles siguientes recibida la comunicación, sino que con esta únicamente se entendería agotado el trámite de la notificación personal, debiendo continuarse con el envío del aviso respectivo, en los términos del artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S.

Pese a ello, con las actuaciones aportadas en esta oportunidad, el Despacho tampoco puede tener por satisfecho el trámite del envío de la comunicación personal según lo dispone el numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P., pues se echa de menos la constancia respectiva del iniciador, en la que se recepcione el acuse de recibo de la comunicación enviada por medio de mensaje de datos a los demandados, por lo cual se le **REQUIERE** a la parte actora para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del once (11) de febrero de la presente anualidad.

Conforme a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que de cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del once (11) de febrero de la presente anualidad (fl. 460, respecto del trámite de notificación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1cfec7518e5694710c7df6c2e1dcb48e6e324189f7c61d976c898cc181a04da
Documento generado en 28/09/2020 04:59:58 p.m.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **094** de Fecha **29 de septiembre de 2020.**

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho(28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200020000

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora GLORIA AYDEE JULIO MONTENEGRO, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folios 4 y 5 del plenario no puede visualizarse en debida forma, por lo tanto, deberá allegarse uno que sea legible. Se advierte que si el mismo fue conferido con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y fue otorgado a través de mensajes de datos deberá cumplir los lineamientos de dicha norma en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

2. La prueba documental del numeral 10 deberá allegarse nuevamente, toda vez que la obrante a folios 73 a 75 no es legible y no puede visualizarse en debida forma la información allí contenida.

3. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GLORIA AYDEE JULIO MONTENEGRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5923955fe80b60f0b51f92a7539b3a85ef8268e85cbb16537bc1e0708a3d2ad3
Documento generado en 28/09/2020 04:35:33 p.m.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **094** de Fecha **29 de septiembre de 2020.**

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2020 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200020100

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JOSÉ FIDEL CALDERÓN ROJAS, no cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 4 de plenario haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 ss del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del demandante, demandado y testigos, destinada para recibir notificaciones judiciales, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección física o de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Si bien es cierto en el poder conferido al Doctor JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ FIDEL CALDERÓN ROJAS** contra **URIEL MORA URREA en su calidad de propietario del establecimiento de Comercio MERKANDREA LUCERO** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído**.**

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN,** identificado con la C.C. No. 79.694.650 y T.P. No. 228.368, por la razón manifestada en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f9cb15d1dc76bc47a0baa9af49478e435c21d6f6a1a3d8c66da01f79df1a3c6
Documento generado en 28/09/2020 04:35:38 p.m.

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **094** de Fecha **29 de septiembre de 2020.**

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2020. Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
secretaria

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200020600**

ADRIANA QUINTERO MORENO, presenta demanda ordinaria Laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., solicitando la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad pensional y el restablecimiento de su derecho pensional desde el 13 de junio de 2017, fecha en la cual indica adquirió dicho status, reintegrándosele el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el momento de la suspensión del derecho pensional.

Acorde con lo anterior y revisadas las documentales allegadas, se tiene que la pensión reconocida a la demandante, mediante la Resolución No. SUB 88254 del 05 de junio de 2017 (fls. 29 a 37), le fue otorgada bajo la Ley 797 de 2003, por ser servidora pública dejando en suspenso su ingreso a nómina hasta que esta acreditara el retiro definitivo del servicio, ante la entidad pública en donde se encontraba activa.

Adicional, se cuenta con la Resolución No. 4697 del 09 de junio de 2017 (fl. 38) emanada por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en donde se acepta la renuncia de la actora al cargo de Profesional de Defensa 3-1 grado 12 del Grupo de Bienes Inmuebles de la Subdirección Administrativa.

Por lo tanto, este Despacho conforme a las normas que regulan la competencia, procede a determinar si es competente para conocer y tramitar el asunto, o si por el contrario lo es la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

En este punto es importante precisar lo referente a los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, a la luz de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la cual modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social, que establece:

> "*ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

> *"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".*

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

> (…) ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*** (…)".

Adicional a lo ya señalado, también debe tenerse en cuenta lo indicado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Magistrado Ponente Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAL en el acta de Sala No. 32 del día 22 de mayo de 2019 dentro del expediente No. 11001010200020180908000,** en donde dirimió un conflicto entre las jurisdicciones administrativa y laboral señalando que al ser una servidora pública y que la demandada es una entidad pública y que el tema versa sobre un asunto pensional de servidor público pretendiendo en dicho proceso la nulidad o ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y la reliquidación de mesada, el competente para conocer del mismo es la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Realizadas las anteriores precisiones, en consideración a la vinculación contractual de la Señora ADRIANA QUINTERO MORENO con el MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en donde la actora tenía la calidad de servidora pública, y que la pensión que pretende le sea restablecida le fue reconocida bajo la Ley 797 de 2003, le corresponde así asumir su conocimiento por competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, este Despacho se declarará sin competencia y ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del actual proceso que promueve **ADRIANA QUINTERO MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a7af9b28e340fcdfeffae559748ebb6414267996fd8cdf2b5d24a3ca36ce4c2
Documento generado en 28/09/2020 04:35:44 p.m.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **094** de Fecha **29 de septiembre de 2020.**

NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA